



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Primera Sesión Ordinaria
13 de enero de 2022.
Recurso de Reclamación 1523/2021
Tercera Ponencia

VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1523/2021 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Si bien considero correcto declarar fundado el agravio formulado por la parte reclamante y revocar el desechamiento decretado por la sala unitaria a efecto de admitir a trámite la demanda de nulidad; al realizar el acuerdo de reenvío, se omitió requerir a las autoridades demandadas a efecto de que al momento de producir contestación a la demanda interpuesta en su contra exhiban las copias certificadas de los actos que se tuvieron como impugnados.

Lo anterior, dado que en el acuerdo de reenvío no se admite la prueba ofertada por la parte actora consistente en la solicitud de expedición de los actos impugnados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el argumento que, al haber señalado en el escrito inicial de demanda bajo protesta de decir verdad, que desconocía el origen de las infracciones que se desprenden de la impresión de pantalla de adeudo vehicular, corresponde a la autoridad exhibir los actos impugnados en su escrito de contestación de demanda, así como las constancias de notificación correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa



del Estado; no obstante, no se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban los actos administrativos impugnados, o manifiesten su imposibilidad jurídica de hacerlo; resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro: "ADMISIÓN DE DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO CONTROVERTIDO"¹.

MAGISTRADO

AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."

¹ Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" número 34, sección V, de diecisiete de agosto de dos mil diecinueve.